NOTIFICACIÓN POR AVISO

Citar este número al responder: 0712 431962026

Santiago de Cali, 02 de octubre de 2026

JUAN PABLO AGUDELO NIÑO
Predio Casa La Pradera
Cristo Rey – Parcelación Mónaco – Coordenadas 3°25'50.687" W 76°33'33.257
Corregimiento de los Andes
Santiago de Cali, Valle del Cauca

Referencia: OFICIO DE NOTIFICACIÓN POR AVISO.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en el "AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE INVESTIGACIONES Y ORDENA TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN " de fecha 01 de julio de 2026.

Las actuaciones se surten en el marco del proceso sancionatorio ambiental que se identifica con el No. 0712-039-002-093-2015. Se le informa que se adjunta copia íntegra del acto administrativo, quedando notificada (o) al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte al investigado que, una vez recibido el acto administrativo en comento tendrá 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido para presentar escrito de alegatos de conclusión si a bien lo considera.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede el recurso de reposición y/o apelación según lo establecido en el artículo 74.

Atentamente,

GISELLA ERAZO OCHOA
Judicante – DAR Suroccidente.
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyectó: Valery Rocio Gamboa Ortiz- Practicante- DAR Suroccidente
Archívese en:0711-039-002-093-2015

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:
19 de octubre de 2026 - 02:00 p.m.

2. DEPENDENCIA/DAR:
Dirección Ambiental Regional Suroccidente - UGC Cali, Lili, Meléndez, Cañaveralejo.

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:
Expediente: 0712-039-002-093-2015.
YOLANDA MARÍA AGUDELO.
JUAN PABLO AGUDELO NIÑO.

4. LOCALIZACIÓN:
Predio: LA PRADERA.
Coordenadas N: 3°25'50.687", O: 76°33'33.257".
Vereda: MÓNACO.
Corregimiento de los Andes
Santiago de Cali, Valle del Cauca

5. OBJETIVO:
Notificación personal del acto administrativo número: 0712 - 1006852026, "*AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE INVESTIGACIÓN Y ORDENA TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN" de fecha 1 de julio de 2026.*".

6. DESCRIPCIÓN:
Se realiza visita técnica al predio que se ubica en inmediaciones de las coordenadas geográficas: N: 3°25'50.687", O: 76°33'33.257". del sistema de referencia Magna_sirgas WGS 84.



Fotografía 1: Ubicación predio, fuente: Google Earth 2026.

En la fecha y hora de la diligencia, el funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) se desplazó al predio ubicado en las coordenadas previamente identificadas dentro de la actuación administrativa, con el fin de efectuar la notificación personal del acto administrativo correspondiente a los señores: JUAN PABLO AGUDELO NIÑO y YOLANDA MARÍA NIÑO, en calidad de presuntos infractores.

Como parte de las gestiones tendientes a materializar la notificación personal, se realizó llamada telefónica al número celular 3216451525, NO siendo atendida por el señor JUAN PABLO AGUDELO NIÑO.

De igual manera, una vez en el lugar, el funcionario de la CVC realizó varios llamados utilizando el pito del vehículo oficial asignado para el cumplimiento de sus funciones y efectuó repetidos toques en la puerta de acceso al predio. No obstante, pese a dichas actuaciones, ninguna persona atendió el llamado ni permitió el acceso para adelantar la diligencia de notificación personal.

En consecuencia, no fue posible surtir la notificación personal del acto administrativo por causas atribuibles a la falta de atención y comparecencia del destinatario en el inmueble reportado como lugar de residencia o permanencia, quedando evidenciado que se agotaron las gestiones razonables para la práctica de la diligencia.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, se dejará constancia de la imposibilidad de efectuar la notificación personal, procediéndose conforme al mecanismo de notificación subsidiario que resulte legalmente aplicable dentro de la actuación administrativa.

7. OBJECIONES:

No se presentan.

8. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente se recomienda continuar con el trámite administrativo correspondiente.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

2.30 p.m.

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:

Juan Carlos Valdez Perlaza.
Técnico Operativo.

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

"AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE INVESTIGACIÓN Y ORDENA TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

C O N S I D E R A N D O

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente número 0712-039-002-093-2015, correspondiente al proceso sancionatorio ambiental que se adelanta contra el señor JUAN PABLO AGUDELO NIÑO con la cédula de ciudadanía No. 6.136.942 según consta en Auto *"por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental"* de fecha 18 de marzo de 2016, contra la señora YOLANDA MARÍA AGUDELO NIÑO con cédula No. 66.981.316 y el GRUPO EMPRESARIAL TGM S.A.S con NIT. 900.792.252-1 representado legalmente por JUAN PABLO AGUDELO RUIZ con cédula No. 1.034.295.043 y/o quien haga sus veces conforme al auto que ordenó su vinculación de fecha 10 de septiembre de 2018 por la presunta infracción al recurso suelo consistente en adecuación de terreno, relleno con escombros presuntamente afectando la flora presente en el área impactada como bambú, guadua, y otros árboles nativos de la zona en el predio sin nombre, ubicado entre la vía Cristo Rey – Parcelación Mónaco, que colinda con el predio "La Morelia" en el corregimiento de "Los Andes" coordenadas 3º 25'50,687``Norte 76º33`33,257``O a los 1207 msnm.

Que, lo anterior fue evidenciado por la Corporación el 12 de agosto de 2015 en atención a queja de la comunidad referente a la disposición inadecuada de escombros, razón por la cual se realizó informe de visita por técnico operativo de la DAR SUROCCIDENTE, del cual se extrae:

> *"(...)*
> *Descripción: Descripción: Durante la visita al predio sin Nombre con número predial Y000503370000 se encontró eh relleno y adecuación de terreno con escombros afectando la flora presente en el área impactada tales como bambú, guadua y otros árboles nativos de la zona.*
> *Durante el recorrido se identifico que cerca a los escombros se encuentra una quebrada sin nombre que cruza por el predio la Moralia y pasa los límites del predio donde se realizó la disposición inadecuada de escombros. Se estima una disposición de aproximadamente*

100m³ sobre suelos y la flora presente, esta disposición no cuenta con ningún manejo de los vertimientos.

Durante la visita se encontró un trabajador en el predio quien expresa que estaba adecuando los escombros para darle firmeza al suelo e informó que era una persona sorda contratada por el presunto dueño del predio el Sr Pablo Agudelo, y que cualquier inquietud podriamos expresarla con otro vigia, un vecino delegado para el predio sin nombre el Sr Jaime Trujillo.

Se dio requerimiento de suspensión a las actividades de adecuación de suelo con escombros al trabajador y se le informo al señor Jaime Trujillo sobre la suspensión de disposición inadecuada de escombros, quien expreso que informaria al dueño del predio sobre las acciones hechas por CVC en el predio sin nombre.

Las dos personas las cuales fueron informadas sobre la suspensión no entregaron más información.
(...)"

Que resultante de lo anterior se expidió AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" de fecha 18 de marzo de 2016 acto administrativo que fue notificado por aviso a PABLO AGUDELO sin más datos, según oficio No. 0712- 583202016".

Que en dicho acto también se ordenó oficiar a la Subdirección de catastro municipal de Santiago de Cali, a fin de que se sirva informar quien se registra como propietario del predio Casa Lote La Pradera que colinda con el predio en el corregimiento Los Andes en las coordenadas 3°25'50,687"N y 76°33'33.257" O."

Resultante de lo anterior se obtuvo respuesta en oficio No. 201741310500022201 de la Subdirección de Catastro Municipal, quien indicó:

ID PREDIO	NUMERO PREDIAL	MATRÍCULA INMOBILIARIA	NUMERO PREDIAL NACIONAL
10281	Y000503370000	533569	760010000560000080045000000000
DIRECCIÓN PREDIO	CGTO LOS ANDES VDA MONACO	NOMBRE(S)	AGUDELO NIÑO YOLANDA MARIA CC 66981316 GRUPO EMPRESARIAL TGM SAS NT 9007922521

Que razón a lo anterior se expidió el AUTO de fecha 10 de septiembre de 2018 "*POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL*" el cual dispuso "*vincular al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante auto del 18 de marzo de 2016, a la señora YOLANDA MARIA AGUDELO NIÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 66.981.316 y la sociedad GRUPO EMPRESARIAL TGM SAS identificada con NT 9007922521 contra las actividades desarrolladas en contra de los recursos de suelo y bosque...*"

Que, conforme a las potestades de la Autoridad Ambiental relacionadas en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 *(texto original)* se solicitó a la Cámara de Comercio de Cali copia del certificado de existencia y representación legal del GRUPO EMPRESARIAL TGM SAS según reposa en el oficio CVC No. 0712-298482021 de fecha 8 abril de 2021, así también

se solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali copia del certificado de tradición del folio de matrícula 370-533569 según oficio CVC No. 0712-308812021 de fecha 12 de abril de 2021.

Que, la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali allegó copia del folio de matrícula solicitado el cual evidencia en anotación No. 4 de fecha 30 de enero de 2015 que, la señora YOLANDA MARÍA AGUDELO NIÑO y el GRUPO EMPRESARIAL TGM S.A.S son los propietarios del predio objeto de investigación.

Que, en la continuación al cumplimiento de lo dispuesto en el acto administrativo se efectuaron las diligencias a la sociedad GRUPO EMPRESARIAL TGM SAS con NIT 9007922521 mediante notificación personal electrónica según correo autorizado vanefer16@hotmail.com el día 15 de septiembre de 2021 así también el mismo día se notificó mediante notificación personal electrónica a la sociedad GRUPO EMPRESARIAL TGM SAS con NIT 9007922521 del AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO.

Consta en el expediente AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA PRUEBA DE OFICIO EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL de fecha 23 de septiembre de 2021 el cual ordenó:

"Llevar a cabo visita técnica por parte del personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Unidad de Gestión de Cuenca de Cali-Meléndez-Lili-Cañaveralejo al predio ubicado entre la vía Cristo Rey – Parcelación Mónaco, que colinda con el predio "La Morelia" en el corregimiento de "Los Andes" coordenadas 3° 25'50,687``Norte 76°33`33,257``O a los 1207 msnm jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca con el fin que se sirva rendir informe sobre lo siguiente:

a. *Descripción, estado actual y registro fotográfico especialmente sobre la continuidad o no de las actividades escritas en el informe de visita del 12 de agosto de 2015.*
b. *Indicar si el predio y la zona distinguida en el informe de visita del 12 de agosto de 2015 se encuentra dentro de suelo de protección.*
c. *Indicar si el predio y la zona distinguida en el informe de visita del 12 de agosto de 2015 se encuentra dentro de zona de importancia ecológica.*
d. *Identificar la cuenca o quebrada que se relaciona en el informe de visita del 12 de agosto de 2015 y el estado actual de la misma en relación con los hechos descritos en el informe de visita inicial.*
e. *Indicar si existe afectación ambiental sobre los recursos suelo, agua, flora y fauna y de ser así relacionar la intensidad, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.*
f. *Demás aspectos que se deban tener en cuenta en la presente investigación.*
g. *Confirmar la georreferenciación y estratificación del predio."*

El acto administrativo surtió comunicación al representante legal de la sociedad Grupo Empresarial TGM S.A.S según oficio CVC No. 0712 880042021 al correo electrónico

vanefer16@hotmail.com, a la señora Yolanda María Agudelo Niño se surtió mediante publicación en la página Web de la Entidad.

Que, asignada la fecha por el personal técnico se informó mediante oficio CVC No. 0712 – 897632021 al Grupo Empresarial TGM S.A.S sobre la fecha y hora de la visita, en tanto a la señora Yolanda María Agudelo Niño se surtió dicha comunicación en la página web de la Entidad, por otra parte al señor Pablo Agudelo fue remitido en oficio CVC No. 0712 – 897632021 al predio "Sin Nombre" vía Cristo Rey Parcelación Mónaco del Corregimiento de los Andes, que ante la imposibilidad de entrega de este último fue publicado en la página web de la Entidad el oficio de comunicación.

Que, la visita se realizó el 6 de octubre de 2021 y fue atendida por el señor Juan Pablo Agudelo Niño identificado con cédula 6.136.942 quien manifestó ser el dueño.

Que, en dicha visita se levantó informe del cual se extrae:

"(...)
6. DESCRIPCIÓN: Se realizó visita de control y vigilancia en el predio "CASA LA PRADERA", Vía Cristo Rey, Parcelación Mónaco, (entrando por la tanqueta de la policía a unos cuatrocientos metros a mano izquierda de la vía pavimentada), Corregimiento de Los Andes; a las 10:00 a.m.

La visita fue atendida por el señor: JUAN PABLO AGUDELO NIÑO; quien manifiesta ser el propietario del predio.

El señor Juan Pablo Agudelo, se identifica con el número de cédula: 6.136.942, y con el número de celular: 3216451525, residente en el predio y con notificación en el correo electrónico: directorgeneral@organizacionabiel.com.

De conformidad con el auto por medio del cual se decreta una prueba de oficio en un procedimiento sancionatorio ambiental y dispone: PRIMERO: DECRETAR de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

PRIMERO: DECRETAR de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

VISITA TÉCNICA:

**Llevar a cabo visita técnica por parte del personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Unidad de Gestión de Cuenca de Cali-Meléndez-Lili-Cañaveralejo al predio ubicado entre la vía Cristo Rey – Parcelación Mónaco, que colinda con el predio "La Morelia" en el corregimiento de "Los Andes" coordenadas 3º 25'50,687``Norte 76º33`33,257``O a los 1207 msnm jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca con el fin que se sirva rendir informe sobre lo siguiente:*

a. Descripción, estado actual y registro fotográfico especialmente sobre la continuidad o no de las actividades escritas en el informe de visita del 12 de agosto de 2015.

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Para éste literal, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Unidad de Gestión de Cuenca de Lili-Meléndez- Cañaveralejo; el día 12 de octubre del año en curso a las 10:00 Am, practicaron visita técnica al predio denominado: "CASA LA PRADERA", ubicado en la Vía Cristo Rey, Parcelación Mónaco, (entrando por la tanqueta de la policía a unos cuatrocientos metros a mano izquierda de la vía pavimentada que conduce al barrio de SILOÉ), del Corregimiento de Los Andes, municipio del Distrito de Santiago de Cali.

(...)

ID predio	No. predial	NPN	Dirección	Fecha actualización	Área	Perímetro
10276	Y00160 6190000	7600100005600001 10007000000000	CGTO LOS ANDES VDA EL FARO LA ALDEA LOTE 2	2021-05-06	10100 .5153 997	463.25998 4870

Según la información arrojada por el sistema de Infraestructura de Datos Espaciales de Santiago de Cali; el predio se identifica con el número predial: Y0011606190000, y el código catastral: 76001000056000011000700000000.

(...)

Nombre	Tipo	Acto adm	Organismo	Normativa
Reserva Forestal Nacional Protectora río Cali	RFC	Resoluciones No 2248 de 2017 - MADS y No 9 de 1938 - Ministerio de Economía Nacional	MADS - CVC	Ver más

(...)

Nombre	Fuente	Resoluciones
AFP QUEBRADAS 30M	Acuerdo 0373 de 2014. POT Santiago de Cali	

Mediante la citada visita, se pudo verificar el estado actual que se describe a continuación:

Predio que cuenta con un proceso de regeneración natural, mediante el desarrollo vegetativo de especies pioneras; que son los primeros miembros de una población en llegar a una nueva área; por lo general a un ambiente descubierto, estéril, sin colonizar o perturbar. Las especies pioneras inician el proceso de sucesión ecológica y generalmente son reemplazadas por especies de sucesión.

Mediante la visita de campo, no se pudo evidenciar la descripción de lo observado: en el informe de visita del 12 de agosto de 2015. Que a la letra dice: "... se encontró el relleno y adecuación de terreno con escombros afectando la flora presente e el área impactada tales como bambú, guadua y otros árboles nativos de la zona. Durante el

recorrido se identificó que cerca de los escombros se encuentra una quebrada sin nombre que cruza por el predio la Moralia y pasa los límites del predio donde se realizó la disposición inadecuada de escombros. Se estima una disposición de aproximadamente 100m³ sobre suelos y la flora presente, esta disposición no cuenta con ningún manejo de los vertimientos."; toda vez que la línea de tiempo transcurrida entre la fecha del 12 de agosto de 2015 y el 12 de Octubre de 2021, favorecen el proceso de regeneración natural.
En el expediente no se observan informes de visita de seguimiento que puedan ser tenidos como constancia de la continuación de la actividad o que pudieran servir como prueba de agravantes de los hechos informados.

Se procedió a realizar la captura del registro fotográfico; evidenciando lo siguiente:

Se observa el crecimiento de especies pioneras de regeneración natural; correspondiente a herbáceas y gramíneas.

Adicionalmente se observa la existencia de una plántula de la especie veranera; que corresponde a regeneración sucesional generada por situaciones antrópicas.

En la zona forestal protectora de la quebrada: El Muerto, que se ubica dentro del predio: Casa la pradera; se observa la siembra de árboles frutales de mango y cítricos. Se considera como una cobertura forestal protectora que favorece las características ambientales de la misma.

Se observa un rodal de Bambú, (Rodal: Es un área que comprende un cultivo más o menos homogéneo en términos de edad, composición de especies y condición.

Los rodales no tienen por qué ser necesariamente unidades permanentes de gestión ya que probablemente variarán con el desarrollo).

Los bambúes pueden ser plantas pequeñas de menos de 1 m de largo y con los tallos (culmos) de medio centímetro de diámetro, aunque también los hay gigantes: de unos 25 m de alto y 30 cm de diámetro. Los hay herbáceos y leñosos, cespitosos y más expansivos.

Por su rápido crecimiento; son susceptibles de aprovechamiento y manejo silvicultural.

Mediante la visita de campo, se puede observar que el rodal de bambú es objeto de aprovechamiento, por lo que el señor: Juan Pablo Agudelo, manifiesta que: "Se le hace mantenimiento al bambú; con el fin de controlar su crecimiento y permitir el acceso a su vivienda y que aprovecha los que son afectados por la acción y efecto de las lluvias y los vientos".

Se le recomienda, mejorar el manejo silvicultural del rodal; mediante el corte sobre el segundo segmento después de la raíz y el aprovechamiento de los bambúes maduros, sobre maduros y secos.

Se observa la disposición de material pétreo; consistente en roca caliza.

Al preguntar al señor: Juan Pablo Agudelo por dicho material; manifiesta que: "Las rocas de caliza; son utilizadas para la conformación del muro de contención que ayudará al sostenimiento del rodal de bambú y a la vía de acceso a la vivienda donde reside con su señora esposa y dos hijos, adicionalmente el jardinero y la señora del servicio".

Cabe resaltar que las rocas de piedra caliza; no son Residuos de Construcción o Demolición RCD o escombros). La caliza es una roca sedimentaria compuesta mayoritariamente por carbonato de calcio ($CaCO_3$), generalmente calcita, aunque frecuentemente presenta trazas de magnesita ($MgCO_3$) y otros carbonatos; generalmente utilizada como material de construcción.

Por lo anteriormente descrito, se puede concluir que no existe continuidad de las acciones que motivaron el inicio del procedimiento administrativo, reportado en el informe de fecha 12 de agosto de 2015.

b. Indicar si el predio y la zona distinguida en el informe de visita del 12 de agosto de 2015 se encuentra dentro de suelo de protección.

Según el artículo 146 del Decreto 190 de 2004, el suelo de protección es una categoría de suelo constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados en suelo urbano, rural o de expansión, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos; tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

Para dar respuesta a el presente literal; se consulta el sistema de Infraestructura de Datos Espaciales de Santiago de Cali (IDESC 2021), encontrando la siguiente información.

Los suelos de protección forestal, pueden estar definidos por la pendiente del terreno, en los elementos de planificación municipal; se establecen los criterios técnicos para la definición de las áreas de los suelos de protección forestal.

Una vez consultada la información en el sistema de Infraestructura de Datos Espaciales de Santiago de Cali (IDESC 2021); observamos que el predio se encuentra dentro de la planificación proyectada de nombre: tierras para la recuperación AF – AF; con uso: AF.

c. Indicar si el predio y la zona distinguida en el informe de visita del 12 de agosto de 2015 se encuentra dentro de zona de importancia ecológica.

Para dar respuesta a el presente literal; se consulta el sistema de Infraestructura de Datos Espaciales de Santiago de Cali (IDESC 2021), encontrando la siguiente información.

Se entiende por Áreas Forestales Protectoras:

- *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*

- *Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*
- *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45º).*

Una vez consultada la información del sistema de infraestructura de datos espaciales de Santiago de Cali; se observa que el predio es afectado en un porcentaje aproximado del 10%; por la zona forestal protectora del recurso hídrico. Es difícil establecer la ocurrencia de los hechos

Las Áreas de Reserva Forestal Protectoras, tiene como finalidad la conservación permanentemente de una porción de tierra o recurso hídrico con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

La información del sistema de infraestructura de datos espaciales de Santiago de Cali (IDESC); evidencia que el predio denominado: "CASA LA PRADERA"; se encuentra por fuera de la figura de conservación más cercana denominada: Reserva Forestal del Río Cali.

Se realiza la medición de proximidad de la reserva forestal de río Cali con respecto del predio: "Casa la Pradera" y se observa que se encuentra a más de ochocientos metros de distancia
Una vez consultada la información del sistema de infraestructura de datos espaciales de Santiago de Cali (IDESC); evidencia que el predio denominado: "CASA LA PRADERA"; se encuentra por fuera de los suelos de conservación y que hacen parte de la estructura ecológica municipal, denominado ECOPARQUE CRISTO REY. Que se ubica a más de trescientos (300) metros de distancia.
d. Identificar la cuenca o quebrada que se relaciona en el informe de visita del 12 de agosto de 2015 y el estado actual de la misma en relación con los hechos descritos en el informe de visita inicial.

Para dar respuesta a éste literal; se consulta el aplicativo de información geográfica de la CVC (GeoCVC 2021) obteniendo la siguiente información:

Adicionalmente, y por información de algunos de los residentes del sector; manifiestan que el cuerpo de agua se denomina: quebrada "EL MUERTO".

e. Indicar si existe afectación ambiental sobre los recursos suelo, agua, flora y fauna y de ser así relacionar la intensidad, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

Con respecto del presente literal, teniendo en cuenta las evidencias físicas y los resultados de los sistemas de información geográfica consultados, se puede indicar que: si existió una presunta infracción ambiental; actualmente se encuentra en un proceso de regeneración natural. Consistente en la adaptabilidad de la naturaleza para aceptar los cambios antrópicos, y que cualquier actividad que se implemente para recuperar las condiciones ambientales en las que se encontraba el sitio antes de las presuntas acciones de disposición de escombros; generarían cambios en el paisaje y retroceso en el proceso de regeneración natural.

f.Demás aspectos que se deban tener en cuenta en la presente investigación.

Se puede considerar que el predio denominado: Casa la Pradera; cuenta con un área en la cual se desarrolla la solución de tratamiento de aguas residuales domésticas (STARD) y área para recuperación de la zona forestal protectora de la quebrada denominada: El Muerto.

7. OBJECIONES:
Al momento de la visita, el señor: juan Pablo Agudelo manifiesta que "Desconocía que hubiera una actuación ambiental en contra del propietario del predio: casa la pradera. Que la señora Yolanda Agudelo (propietaria del predio) es su hermana. Que las acciones descritas como presunta infracción ambiental; fueron cometidas por personas indeterminadas. Que se utilizaron los canales institucionales para la atención de la perturbación a la propiedad. Que personas inescrupulosas; aprovecharon la falta de seguridad del sector para ejecutar dicha disposición. Que aportará los documentos en el momento que la Corporación considere pertinente para su defensa. Que se encuentra en el proceso de recuperación del área afectada; mediante la implementación de siembra de árboles y cobertura vegetal, y dispuesto a acatar las recomendaciones que se generan para el mejoramiento y recuperación del área afectada.

8. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente se recomienda tomar las medidas de carácter administrativo que puedan ser aplicadas para la continuación del procedimiento.

Que el 26 de octubre de 2021 se expidió AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS.

Que, en revisión al expediente se evidenció un posible yerro procesal en los trámites de notificaciones de la señora Yolanda María Agudelo Niño identificada con cédula de ciudadanía 66.981.316 por lo que se procedió a expedir la Resolución 0710 No. 0712 – 2472 de fecha 28 de diciembre de 2023 *"POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"* el cual resolvió revocar las actuaciones administrativas incluido el auto de cargos a fin de surtir las notificaciones de cada etapa del proceso a la señora Yolanda María Agudelo Niño identificada con cédula de ciudadanía 66.981.316, retrotrajo las actuaciones administrativas hasta el auto de fecha 02 de septiembre de 2021.

Así lo anterior, la notificación de dicha Resolución surtió notificación personal el día 6 de febrero de 2024 al señor Juan Pablo Agudelo Niño identificado con cédula de ciudadanía No. 6.136.942 y a sociedad Grupo Empresarial GTM SAS identificado con Nit 900.792.252-1 mediante el representante legal suplente Juan Pablo Agudelo Niño identificado con cédula de ciudadanía No. 6.136.942; para el caso de la señora Yolanda María Agudelo Niño identificada con cédula de ciudadanía No. 66.981.316 se surtió en notificación mediante aviso según oficio CVC No. 0712 - 532112024 con la respectiva publicación en la página web de la Entidad.

En tanto y según ordenado en la Resolución 0710 No. 0712 – 2472 de fecha 28 de diciembre de 2023 la notificación a la señora Yolanda María Agudelo Niño identificada con cédula de ciudadanía No. 66.981.316 del auto de vinculación se surtió según aviso en oficio CVC No. 0712 - 532112024 con la respectiva publicación en la página web de la Entidad y el auto que dio apertura al procedimiento fue notificado mediante aviso en oficio CVC No. 0712 - 367102024 con la respectiva publicación en la página web de la Entidad.

Que, en continuación al procedimiento de que trata la Ley 1333 de 2009 la Corporación expidió AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS DE OFICIO de fecha 26 de julio de 2024 el cual decretó:

1. *Consultar en el aplicativo de Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA los antecedentes de JUAN PABLO AGUDELO NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.136.942, YOLANDA MARÍA AGUDELO NIÑO identificada con cédula No. 66.981.316 y el GRUPO EMPRESARIAL TGM S.A.S con Nit. 900.792.252-1.*

2. *Consultar en el Registro Único Empresarial y Social -RUES el expediente de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL TGM S.A.S con Nit. 900.792.252-1 representado legalmente por JUAN PABLO AGUDELO RUIZ identificado con cédula No. 1.034.295.043 y/o quien haga sus veces a fin de identificar tamaño empresarial (micro, pequeña, mediana o grande y/o según corresponda para la época) para el momento de ocurrencia de los hechos objeto de investigación en el presente proceso sancionatorio ambiental, es decir para el año 2015.*

3. *Consultar en el aplicativo Ventanilla Única de Registro - VUR el índice de propiedad a nombre de JUAN PABLO AGUDELO NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.136.942, YOLANDA MARÍA AGUDELO NIÑO identificada con cédula No. 66.981.316 y el GRUPO EMPRESARIAL TGM S.A.S con Nit. 900.792.252-1.*

4. *Consultar mediante base de acceso al público en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - Sisbén y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES la capacidad socioeconómica de JUAN PABLO AGUDELO NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.136.942, YOLANDA MARÍA AGUDELO NIÑO identificada con cédula No. 66.981.316 de acuerdo a la Resolución 2086 de 2010.*

Que, la comunicación de dicha actuación se surtió según oficio CVC No. 0712 – 916312024 para los señores YOLANDA MARÍA AGUDELO NIÑO identificada con cédula No. 66.981.316 y JUAN PABLO AGUDELO NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.136.942 con la respectiva publicación en la página web ante la imposibilidad de entrega y para el GRUPO EMPRESARIAL TGM S.A.S con Nit. 900.792.252-1 se surtió mediante mensaje de datos según se evidencia en constancia de entrega de la Empresa de Servicios Postales Nacionales.

Que, así lo anterior en la evaluación de dichas pruebas es preciso pronunciarse al respecto, así.

- De la consulta en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

No se encontró registros de registros por infracciones ambientales para los investigados situación de la cual se dejó constancia en el expediente.

- De la consulta en el Registro Único Empresarial y Social -RUES el expediente de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL TGM S.A.S

Se evidenció en el expediente cargado en el RUES documento de fecha 29 de septiembre de 2016 formulario con código RN08164CDL contentivo de renovación de la matrícula mercantil del año 2016.

Que, en dicho formulario reportó activo total por valor de $2.500.000 y 1 trabajador a nivel nacional. Al respecto es preciso revisar los términos (*originales*) de la Ley 590 de 2000 *"Por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresa"* artículo segundo que reza:

Artículo 2°. (Modificado por el art. 2, Ley 905 de 2004, Modificado por el art. 75, Ley 1151 de 2007, Modificado por el art. 43, Ley 1450 de 2011, Reglamentado por el art. 1, Decreto Nacional 957 de 2019.)Definiciones. Para todos los efectos, se entiende por micro, pequeña y mediana empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana, que responda a los siguientes parámetros:

1. Mediana Empresa:
a) Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores;
b) Activos totales por valor entre cinco mil uno (5.001) y quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Pequeña Empresa:
a) Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores;
b) Activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.001) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3. Microempresa:
a) Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores;
b) Activos totales por valor inferior a quinientos uno (501) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo 1°. Para la clasificación de aquellas micro, pequeñas y medianas empresas que presenten combinaciones de parámetros de planta de personal y activos totales diferentes a los indicados, el factor determinante para dicho efecto, será el de activos totales.

Parágrafo 2°. Los estímulos beneficios, planes y programas consagrados en la presente ley, se aplicarán igualmente a los artesanos colombianos, y favorecerán el cumplimiento de los preceptos del plan nacional de igualdad de oportunidades para la mujer.

Que, el formulario dispuso la información a corte 31 de diciembre de 2015, razón por la cual para la evaluación del tamaño empresarial se usará el salario mínimo del año

2015 según base de datos reportada por el Banco de la República[1], esto por cuanto fue para el año 2015 en el cual se incurrió en el hecho objeto de investigación.

Que, es salario mínimo para el año 2015 se estableció en la suma mensual de $644.350, para lo cual se procederá al cálculo versus los activos totales de la investigada.

Entonces:

$$\frac{\$2.500.000 \text{ (activos totales)}}{\$644.350 \text{ (salario mínimo año 2015)}} \quad \boxed{3,879 \text{ (SM)}}$$

Que, atendiendo el parágrafo primero del numeral 3ro del artículo segundo de la Ley 590 de 2000 se trata de una microempresa.

- De la del índice de propiedad de los investigados

De la búsqueda de índices de propietarios únicamente se encontró información de la señora YOLANDA MARÍA *AGUDELO NIÑO* identificada con cédula No. 66.981.316 de quien se reportó 3 bienes los cuales se adjuntaron en el expediente en un (1) folio.

- De la consulta Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - Sisbén y/o Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

La consulta se realizó en la base datos públicos de la ADRES, de lo cual se encontró la siguiente información:

YOLANDA MARÍA AGUDELO NIÑO identificada con cédula No. 66.981.316 se encuentra en el régimen contributivo se anexó la información al expediente en un (1) folio.

JUAN PABLO AGUDELO NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.136.942 se encuentra en el régimen contributivo se anexó la información al expediente en un (1) folio.

Ninguno de los investigados se encuentra inscrito en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – Sisbén por lo que dicha información no se aportó.

Que, atendiendo el procedimiento de que trata la Ley 1333 de 2009 se expidió el 28 de noviembre de 2024 AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS. De dicho acto administrativo se evidencia la notificación por aviso de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL TGM S.A.S identificada con NIT 900.792.252-1, que respecto a los señores

[1] https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/salarios

YOLANDA MARÍA AGUDELO NIÑO identificada con cédula No. 66.981.316 y JUAN PABLO AGUDELO NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.136.942 se encuentra en el expediente los oficios No. 0712-202212025 contentivos de la notificación por aviso la cual no fue posible entregar conforme al informe de visita del 30 de marzo de 2025 con todo, no se evidencia la publicación de dicha información en la página web de la Entidad.

Que en revisión del expediente se evidenció un yerro procesal por lo que la Corporación expidió el "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA SANEAR Y/O CORREGIR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" de fecha 26 de febrero de 2026 mediante el cual corrigió el pliego de cargos y subsanando el proceso sancionatorio ambiental quedando en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR contra JUAN PABLO AGUDELO NIÑO con la cédula de ciudadanía No. 6.136.942, YOLANDA MARIA AGUDELO NIÑO con cédula 66.981.316 y al GRUPO EMPRESARIAL TGM S.A.S con NIT 900.792.252-1 representado legalmente por JUAN PABLO AGUDELO RUIZ identificado con cédula No. 1.034.295.043 y/o quien haga sus veces por la presunta vulneración de la normatividad ambiental por las acciones realizadas en el predio ubicado entre la vía Cristo Rey – Parcelación Mónaco, que colinda con el predio "La Morelia" en el corregimiento de "Los Andes" coordenadas 3º 25'50,687``Norte 76º33`33,257``O que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-533569 de conformidad con la parte motiva de la presente providencia, el siguiente pliego de cargos:*
>
> *Cargo único: Incumplir a título de culpa el numeral 1 del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 al no mantener la cobertura boscosa dentro del área forestal protectora de la quebrada conocida como "El Muerto" en una faja no inferior a 30 metros de ancha paralela a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos sean permanentes o no y alrededor de los depósitos de agua, situación que fue evidenciada según informe de visita de fecha 12 de agosto de 2015.*
>
> *PARAGRAFO PRIMERO: Los cargos se adecuan a título de culpa considerando que no existen elementos que permitan concluir que las actividades se hayan realizado con la intención de causar un daño o perjuicio, sin que permita eximirse o desconociendo un resultado negativo debido a la negligencia, imprudencia, desconocimiento de la Ley o falta de cuidado.*
>
> *PARÁGRAFO SEGUNDO: Se advierte a los investigado que, dentro de los cargos no se tendrán agravantes. No obstante, y hasta el momento del informe que determine la responsabilidad la Autoridad Ambiental podrá consultar la reincidencia mediante el uso de datos pública del Ministerio de Ambiente de Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA en el siguiente enlace https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext*

PARAGRAFO TERCERO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC podrá imponer las sanciones principales o accesorias de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009."

Que, dicho auto surtió notificación mediante aviso de la siguiente manera a la señora YOLANDA MARÍA AGUDELO NIÑO y al señor JUAN PABLO AGUDELO NIÑO según oficio CVC No. 0712-431962026 publicado en la página web de la Entidad el día el 29 de abril de 2026 ante la imposibilidad de entrega, para el señor JUAN PABLO AGUDELO RUIZ en calidad de representante legal se surtió según oficio CVC No. 0712-499952026 el cual cuenta con el respectivo soporte de entrega de la empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A

Que, finalizado el plazo otorgado a los investigados para presentar descargos, se procedió a la consulta en el sistema de gestión documental ARQBS de la CVC y no se evidenció que los investigados allegaran escrito contentivo de respuesta a los cargos formulados.

Por lo anterior, se tendrá en consideración que los investigados guardaron silencio respecto del cargo único formulado.

i. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que considerando que reposa la información necesaria para dar continuidad al título IV "Procedimiento Sancionatorio" de la Ley 1333 de 2009 la siguiente etapa sería la "Determinación de la Responsabilidad y Sanción" con todo es importante precisar que, aun cuando en el texto la Ley 1333 de 2009 no se contempló expresamente la etapa de alegatos de conclusión, esto puede ser considerado como un vacío normativo, que de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 debe llenarse con los preceptos contenidos en la misma norma.

Es así como en su artículo 48, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que "vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

Así pues, la Ley 1333 de 2009 debe integrarse con los principios y las reglas introducidas al ordenamiento jurídico en por el CPACA, del cual afirma corrige la insuficiencia legal del procedimiento sancionatorio ambiental y consagra nuevas etapas como lo es el traslado para alegar, etapa que la CVC no tuvo en cuenta al adelantar el presente caso.

Los artículos 34 y 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulan el "Procedimiento Administrativo Común y Principal". De manera expresa, el articulo 34 señala que las actuaciones administrativas se sujetarán a este procedimiento administrativo común y principal, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales.

Posteriormente, en los artículos 47 a 52 del CPACA se crea un procedimiento administrativo sancionatorio; específicamente, el artículo 42 preceptúa:

"Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Esto quiere decir que, debido a su ubicación en el articulado y por expresa remisión normativa, al Procedimiento Administrativo Sancionatorio creado por la Ley 1437 de 2011, le resulta aplicable lo previsto en el procedimiento común y principal, siempre y cuando no riña con aquel. Esto mismo ocurre por remisión normativa con los demás procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único.

Ahora, este Procedimiento Administrativo Sancionatorio (PAS) solo es aplicable en ausencia de leyes especiales o, ante la existencia de ellas, a lo no previsto en las mismas. El PAS tampoco rige para las actuaciones de ese orden en materia de contratación administrativa.

Lo anterior significa que el PAS previsto en el CPACA es subsidiario, porque solo aplica en ausencia de leyes especiales que regulen la materia.

Teniendo en cuenta que la ley 1333 de 2009 ley especial en materia ambiental, no contempló la etapa de alegatos de conclusión, es necesario remitirnos a la norma general es decir la ley 1437 de 2011 e integrarla al procedimiento sancionatorio en materia ambiental y así garantizar el debido proceso del investigado.

CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN

Por lo anterior se procederá a correr traslado a la etapa de "alegatos de conclusión" para que, si a bien lo tienen los investigados, esto es los señores JUAN PABLO AGUDELO NIÑO con la cédula de ciudadanía No. 6.136.942, YOLANDA MARIA AGUDELO NIÑO con cédula 66.981.316 y al GRUPO EMPRESARIAL TGM S.A.S con NIT 900.792.252-1 representado legalmente por JUAN PABLO AGUDELO RUIZ identificado con cédula No. 1.034.295.043 y/o quien haga sus veces presente dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este AUTO, los alegatos en los términos del artículo 48 del CPACA.

Que surtida dicha etapa, ello se procederá al estudio competente por el equipo de la UGC Cali-Lili-Meléndez-Cañaveralejo para determinar la responsabilidad y sanción en los términos del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 y el procedimiento Corporativo PT.0340.14.

En este orden de ideas el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el cierre de la investigación del proceso que cursa contra los señores JUAN PABLO AGUDELO NIÑO con la cédula de ciudadanía No. 6.136.942, YOLANDA MARIA AGUDELO NIÑO con cédula 66.981.316 y al GRUPO

EMPRESARIAL TGM S.A.S con NIT 900.792.252-1 representado legalmente por JUAN PABLO AGUDELO RUIZ identificado con cédula No. 1.034.295.043 y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEGUNDO: **CORRER** traslado a los señores JUAN PABLO AGUDELO NIÑO con la cédula de ciudadanía No. 6.136.942, YOLANDA MARIA AGUDELO NIÑO con cédula 66.981.316 y al GRUPO EMPRESARIAL TGM S.A.S con NIT 900.792.252-1 representado legalmente por JUAN PABLO AGUDELO RUIZ identificado con cédula No. 1.034.295.043 y/o quien haga sus veces para que en el término de diez (10) días para que allegue los alegatos respectivos de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER traslado una vez vencido el termino para presentar ALEGATOS, de que trata el artículo 27 de la Ley 1437 de 2011, al Coordinador de la U.G.C Cali-Lili-Meléndez-Cañaveralejo, para que con un grupo interdisciplinario de profesionales de la DAR Suroccidente, emitan informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, para expedir el Acto Administrativo correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores JUAN PABLO AGUDELO NIÑO con la cédula de ciudadanía No. 6.136.942, YOLANDA MARIA AGUDELO NIÑO con cédula 66.981.316 y al GRUPO EMPRESARIAL TGM S.A.S con NIT 900.792.252-1 representado legalmente por JUAN PABLO AGUDELO RUIZ identificado con cédula No. 1.034.295.043 y/o quien haga sus veces y/o mediante su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO QUINTO: **INDICAR** que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los 01 JUL 2026

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO VENTÉ AMÚ
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez – Contratista - DAR Suroccidente
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona – Profesional Especializado
Revisó: Miguel Ángel Sánchez Muñoz - Coordinador UGC Cali-Lili-Meléndez-Cañaveralejo
Aprobó: Erbin Hinestroza Palacios – Asesor DAR Suroccidente

Archívese en expediente: 0712-039-002-093-2015